prudentes para visitar los monasterios de la misma órden, los de las religiosas que dependan de ella, y reformar lo que juzgasen no estar contenido en las reglas; en el caso en que los visitadores encontrasen superiores dignos de la destitucion, empleen á este efecto al obispo diocesano y á falta de él al Papa; por último recomienda el concilio á los obispos que trabajen cuidadosamente en la reforma de los religiosos y en el buen órden de los monasterios que les están sometidos; de modo que los visitadores tengan mas bien motivos para elogiarlos que para quejarse de ellos. Esta última disposicion está en armonía con el cánon *Abbates*, 18, *q.* 2, sacado del primer Concilio de Orleans, que encarga á los obispos que reunan todos los años en sínodo á los abades de su diócesis.

El objeto de tan sabia disposicion era, como se vé, la reforma, ó al menos la conservacion de la disciplina monástica. El Concilio de Constancia pronunció excomunion contra cualquiera que opusiese obstáculos á su ejecucion; ¿mas ha producido siempre, y en todas las órdenes el fruto que se habian prometido? La historia nos obliga á decir que no. Véase MONGE.

En tiempo del Concilio de Trento, la mayor parte de los religiosos se hallaban en la independencia; tenian tan pocos *capítulos*, que ni aun vivian en congregacion. El concilio proveyó á este abuso, y dió la siguiente disposicion.

«Todos los monasterios que no estén sometidos á los *capítulos* generales, ó á los obispos, y que no tienen sus visitadores regulares ordinarios que han acostumbrado á citar bajo la direccion inmediata de la Silla apostólica, estarán obligados á reducirse en congregaciones en el término de un año, despues de la clausura del presente concilio, y tener en seguida reuniones capitulares de tres en tres años, segun la forma de la constitucion de Inocencio III al concilio general que principia: *In singulis*; á las que se deputarán ciertas personas regulares, para deliberar y ordenar lo necesario respecto al órden y modo de formar dichas congregaciones, y respecto tambien á los estatutos que deben observarse en ellas. Que si en esto hubiese negligencia, será lícito al metropolitano, en cuya provincia estén situados los dichos monasterios, hacer la convocacion por las causas susodichas, en cualidad de delegado de la Silla apostólica; mas si en la extension de una provincia no hay un número suficiente de tales monasterios para erigir una congregacion, se podrá formar uno de los monasterios de dos ó tres provincias.

» Asi que estén establecidas las dichas congregaciones sus *capítulos* generales, los que hayan sido elegidos presidentes y visitadores, tendrán la misma autoridad sobre los monasterios de su congregacion y sobre los regulares que permaneciesen allí, que los demas presidentes y visitadores tienen en las demas órdenes. Tambien estarán obligados por su parte á visitar frecuentemente los monasterios de su congregacion, á trabajar en su reforma, y á observar en esto lo ordenado por los santos cánones y por el presente concilio.

» Pero si despues de las instancias del metropolitano no se creen todavía en deber de ejecutar todo lo contenido anteriormente, los susodichos lugares permanecerán sometidos á los obispos en cuyas diócesis estén situados, como delegados de la Silla apostólica (1). »

En cada órden religiosa, reformada ó nuevamente establecida, las constituciones é institutos determinan el tiempo, la forma y autoridad de los *capítulos* generales provinciales y demas; no se puede dar sobre esto regla alguna cierta ni general.

En las órdenes mendicantes, divididas por provincias y no por congregaciones, los *capítulos* no sirven mas que para la eleccion de los superiores, se establecen en ellos algunas veces ciertos puntos de disciplina, mas no se nombran visitadores, el provincial hace sus veces y ejerce sus funciones. En la órden de San Benito se sigue mas literalmente el decreto del Concilio de Letran. La autoridad de los *capítulos* generales es sin duda mayor que la de los provinciales. Los estatutos hechos en los primeros se observan en toda la órden, en vez de que los de los segundos no obligan mas que en los monasterios de la provincia. En el cap. *De regim. prælat. tract. 4, disp.* 8, (2), se ve que muchos Papas renovaron antes del Concilio de Trento el canon del de Letran con respecto á todas las órdenes, sin exceptuar los benedictinos, que habian descuidado su ejecucion. Observa el autor citado que las órdenes que no tienen superiores generales, *non habentes caput unicum*, tampoco tienen en el dia estas clases de *capítulos*

CAPUCHINO. Véase ÓRDENES RELIGIOSAS.

CARDENAL, CARDENALATO. Dignidad que sigue inmediatamente á la del Papa en la gerarquía eclesiástica: *Cardinales a cardine dicti sunt, quia sicut cardine janua regitur, ita Ecclesia bono eorum consilio. Archid. in. cap. Ubi periculum.* El nombre de *cardenales* manifiesta que están unidos para siempre á su título como una puerta está fija en sus goznes.

§ I. ORÍGEN DE LOS CARDENALES.

El verdadero orígen de los *cardenales* no es muy cierto; lo que sabemos acerca de esto, hace sorprendente que esta dignidad desconocida por espacio de mucho tiempo en la Iglesia, al menos en el estado en que ahora tiene, se haya hecho en tan poco tiempo tan eminente (3).

(1) Sess. 25, cap. 8, de Regul.
(2) Fagnan. in c. Singulis de stat. Monachor.
(3) Loiseau, Tratado de las órdenes, cap. 3, núm. 31.

Segun muchos autores á cuyo número pertenece el *cardenal* Belarmino, los primeros *cardenales* eran los curas ó titulares de las parroquias é iglesias de Roma, llamados asi, dicen, porque cuando el Papa celebraba la misa, se ponian en los extremos del altar. *ad cardinis altaris*; y como habia en Roma dos clases de iglesias, unas que servian para las reuniones de los fieles, representaban las parroquias y eran servidas por presbíteros: otras que eran hospitales, y cuyo cuidado se confiaba á los diáconos, mas unos y otros estaban unidos á estas funciones por su ordenacion: á los primeros se les llamaba *cardenales-presbíteros*, y á los otros *cardenales-diáconos* (1).

Se ve tambien en la historia, que los *cardenales* mas antiguos solo tenian la cualidad de presbíteros, ocupaban asiento y preferencia despues de los obispos, y despues de ellos firmaban en los concilios (2).

Otros autores dan diferente etimología á la palabra *cardenal*; pero convienen en la antigua distincion entre los presbíteros y los diáconos, que es el origen de los *cardenales*. Los presbíteros, dicen, eran curas de Roma, y aun el consejo del mismo Papa; despues se decretó un número mayor que el que habia de títulos ó de parroquias, lo que hizo mucho menos honoríficos á los que no las tenian. Para distinguirlos de los titulares, se llamó á estos *cardenales*, corrompiendo la palabra latina *cardinalare*, que significa *preceder, aventajar*. Los diáconos, que como decimos en otro lugar, véase DIACONO, se tenian ya en mas que los presbíteros, no podian menos de imitarlos en sus distinciones, y se les llamó *cardenales-diáconos* (3).

A imitacion de lo que se practicaba en Roma, se dió el nombre de *cardenal* á los curas de muchas cuidades capitales, los que estaban obligados igualmente á asistir en ciertas fiestas, á la iglesia catedral en persona ó por medio de otro, cuando celebraba el obispo. El título de *cardenal* no se daba mas que á los curas de las ciudades y de las villas, y no á los de los pueblos del campo (4).

Antiguamente no habia obispos *cardenales*, pero los que eran de la metrópoli de Roma asistian á las reuniones que se celebraban para los negocios eclesiásticos, y para la eleccion del Papa, como los obispos de las demas provincias se reunian en la iglesia metropolitana. En el concilio celebrado en Roma en tiempo del emperador Oton III, en el que fue depuesto Juan XII, se llaman estos obispos romanos, y se les coloca antes que los *cardenales* presbíteros y diáconos. Despues tomaron la cualidad de obispos *cardenales* de la iglesia romana. Dice Anastasio el bibliotecario que Esteban IV fue el que dispuso que uno de estos siete obispos dijese la misa por turno, cada domingo, en el altar de S. Pedro. Un antiguo ritual, citado por Baronio y por Pedro Damian, habla de este uso como de una antigua costumbre.

Poco despues (en 1054) los obispos *cardenales* de la Iglesia romana se arrogaron la preferencia sobre los arzobispos. En la inscripcion de una carta, Humbert *cardenal-obispo* de la Iglesia de Roma, es citado antes que Pedro, arzobispo de Amalphi.

En fin, y esta es la época del mayor acrecentamiento de la dignidad de los *cardenales*, en el concilio que se celebró en Roma bajo Nicolás II, se concedió á los obispos *cardenales* la principal autoridad en la eleccion de los Papas; les pertenecia recoger los votos del clero y hacerle retirar de Roma para proceder á la eleccion, si no tenian en esta ciudad bastante libertad. San Pedro Damian decia tambien de los *cardenales-obispos*, que eran superiores á los patriarcas y primados.

En tiempo del tercer Concilio de Letran, el derecho de todos los *cardenales*, obispos, presbíteros ó diáconos, consistia en la eleccion del Papa. Esta union, que parecia no formar que un cuerpo de todos los *cardenales*, no impidió que algun tiempo despues los arzobispos y obispos rehusasen ceder la preferencia á los *cardenales* presbíteros ó diáconos (5); pero en el siglo XIII, como se ve por las distinciones observadas en el Concilio de Leon, en 1245, estaba ya concedida esta preferencia á todos los *cardenales*, sobre los arzobispos, obispos y aun sobre los patriarcas.

Habiendo sido hecho *cardenal* en 1440 el arzobispo de Yorc, no quiso cederle el de Cantorbery la preferencia; el Papa escribió á este último, que representando el colegio de los *cardenales* al de los apóstoles, los que seguian por todas partes á Jesucristo, no se debia disputar á los que le componen la preferencia sobre los demas prelados.

Gerson fué de la opinion de este Papa, cuando dijo que el colegio de los *cardenales* forma parte de la gerarquía establecida por el mismo Jesucristo. Pedro de Ally, que fué despues *cardenal*, decia en el Concilio de Constanza, que no se conocia en tiempo de San Pedro este título, pero que la autoridad unida á la dignidad subsistia desde entonces, porque los apóstoles, antes de su separacion, estaban muy unidos á San Pedro y eran sus consejeros y coadjutores, como lo son cerca del Papa los *cardenales*. Hablando San Bernardo de los *cardenales* al papa Eugenio, los llama los compañeros de sus penas y sus coadjutores: *Collatores et coadjutores tuos* (6). En fin se ha comparado el colegio de los *cardenales* al antiguo senado de Roma; y si creemos á lo que dice el cánon *Constantinus II, dist.* 96, el emperador Constantino

(1) Fleury, Historia ecclesiastica, lib. 35, n. 47.
(2) Ibid. lib. 51, n. 19; Tomasino, part. 11, lib. 1, cap. 53.
(3) Fleury, Hist. eccles., lib. 35, n 47.
(4) Mem. del clero, tom. 6º, p. 482, tom. 11, p. 647.
(5) Fleury, Hist. eccles. lib. 112, n. 112.
(6) Epist. 150.

fue quien por motivo de religion hizo este cambio al dejar la ciudad de Roma (1).

Segun estos principios ó ideas se obligaba á los que se graduaban en la universidad de Praga, á sostener que los *cardenales* son los sucesores de los apóstoles; y este es tambien el fundamento por que los *cardenales*, como principales ministros de la Santa Sede y coadjutores del Papa, no forman en cierto modo mas que un cuerpo con él; que le representan en todas partes donde se hallen, y que se les ha concedido, hace muchos siglos, la preferencia despues del Papa.

Los *cardenales* presbiteros ó diáconos son en realidad por razon del órden inferiores á los obispos; lo que ha hecho decir á algunos que las prerogativas de los *cardenales* destruyen la gerarquía; pero el sabio Tomasino responde á esta objeccion, que no es el órden del que depende la preferencia, sino mas bien de la jurisdiccion; que los arcedianos que no recibian antiguamente mas que el diaconado, precedian á los presbiteros, porque eran los ministros del obispo. *Can. Legimus, dist.* 93. En estas diferentes revoluciones, añade el mismo autor, debemos adorar la sabiduría eterna, que siendo siempre la misma, sabe sacar de estos cambios nuevos motivos de gloria y de honor para su Iglesia (2).

§ II. NUMERO Y TITULO DE LOS CARDENALES.

Como acabamos de ver, el primer estado de los *cardenales* en Roma no permitia que se hiciesen otros mas que los que tenian los curatos de esta ciudad. Al principio no fueron mas que catorce ó quince cuando mas, teniendo cada uno de ellos su título particular de una iglesia, eran como muchos curas de diversas iglesias y parroquias de Roma; mas queriendo los Papas honrar con la dignidad de *cardenal* á algunos otros, ademas de los que estaban provistos de iglesia con título de parroquia, los nombraron no solo *a templis parochialibus*, sino tambien *a basilicis, et tumulis martyrum et ab aliis locis sanctis*.

El papa Marcelo fijó todos estos títulos en veinte y cinco. Este número no se tomó por regla en lo sucesivo: los Papas disponian de ellos segun los casos y necesidades; pero nunca hubo tantos como durante el cisma de Aviñon, cuando los antipapas estaban interesados en hacerse partidarios. El Concilio de Basilea fijó el número de los *cardenales* en veinte y cuatro, y no permitió nombrar mas, sino en caso de grande necesidad ó utilidad de la Iglesia: *Nisi pro magna Ecclesiæ necessitate vel utilitate*. Los Papas no siguieron jamás este cánon. Leon X en un solo dia nombró treinta y uno, á consecuencia de una conspiracion formada contra él, cuyo gefe era un *cardenal*. Paulo IV fijó de nuevo el número de los *cardenales* en cuarenta, en el indulto llamado *compactum*, véase COMPACTO. Despues Sisto V, por una bula del año 1586, dió la última disposicion sobre esto, que fija el número de los *cardenales* en setenta, á imitacion, dice este Papa, de los setenta ancianos elegidos por Moysés, y los llama con este motivo una figura de la sinagoga, que no puede significar otra cosa en la nueva ley. El mismo Papa dividió este número en tres órdenes, el primero que es de los *cardenales-obispos*, tiene seis; el de los presbiteros cincuenta, y el de los diáconos catorce.

Los *cardenales-obispos* antiguamente eran en número de ocho; se hizo una union que los redujo á seis, que son los obispos de las ciudades cuyos nombres se verán despues. Los obispos de estas ciudades inmediatas á Roma, han asistido siempre á los Papas con sus consejos; esta afinidad les ha hecho participar de la gloria del gefe de la Iglesia, y se les ha distinguido de los demas *cardenales*. Escribe Anastasio el bibliotecario que los obispos *cardenales* eran en número de siete en el pontificado de Esteban III, á fines del siglo VIII. Es costumbre que los *cardenales* mas antiguos que estan en Roma opten á las iglesias de los obispos *cardenales*, cuando llegan á vacar. El decano del sacro colegio es ordinariamente el obispo de Ostia, que tiene el derecho de consagrar al Papa, en caso que no fuese obispo: usa tambien del palio como los arzobispos, y como está representado el sacro colegio en su persona, precede á los reyes y á los demas soberanos, y recibe las visitas antes que ellos. Se le llama gefe del órden de los *cardenales-obispos*; tambien tienen esta prerogativa el primer *cardenal presbítero* y el primer *cardenal diácono*, que les dá derecho en el cónclave para recibir las visitas de los embajadores, y dar audiencia á los magistrados. Es inútil advertir que el *cardenal-diácono*, aunque sea obispo, no precede al *cardenal-presbítero*, que no lo es, porque por la antigüedad y por la órden del título es como se arregla la preferencia entre los *cardenales*. Los que no tienen esto y gozan sin embargo de los honores de *cardenales*, necesitan, como ellos, de un indulto *de non vacando*, para sus beneficios.

Cuando el Papa hace una promocion, da ordinariamente, pero no siempre, un título de presbítero ó de diácono al nuevo *cardenal*, si lo cree á propósito. Este título no es mas que una de las antiguas iglesias ó diaconados de las que eran simples titulares los antiguos *cardenales* presbíteros ó diáconos; los *cardenales* obispos tienen cada uno por título un obispado próximo á Roma, de donde les viene el nombre de *obispos suburvicarios*. Se ha aumentado el número de los títulos por gradacion como el de los *cardenales*, *Creantur cardinales cum assignatione tituli aut postea assignandi*.

Vamos á presentar en este lugar la lista de los títulos de *cardenales* tal como la designó el Papa Clemente VIII: se aprobó en 1602 por la congregacion de los ritos, y fué confirmada despues por el papa Paulo V en 1618 segun Barbosa, que es á quien seguimos.

(1) Loiseau, loc. cit.
(2) Tomasino, part. 4, lib. 1, cap. 79, 80.

ECCLESIÆ EPISCOPALES.

Ostiensis.
Portuensis.
Tusculanensis.
Sabiensis.
Prænestinensis.
Albanensis.

TITULI PRESBYTERALES.

Sanctæ Mariæ Angelorum in Termis.
Sanctæ Mariæ trans Hiberim.
Sancti Laurentii in Lucina.
Sanctæ Praxedis.
Sancti Petri ad Vincula.
Sanctæ Anastasiæ.
Sancti Petri in Monte Aureo.
Sancti Onuphrii.
Sancti Sylvestri in Campo Martio.
Sanctæ Mariæ in Via.
Sancti Marcelli.
Sanctorum Marcellini et Petri.
Sanctorum duodecim Apostolorum.
Sanctæ Babinæ.
Sancti Cæsarei.
Sanctæ Agnetis in Agone.
Sancti Marci.
Sancti Stephani in Cælio Monte.
Sanctæ Mariæ trans Pontinæ.
Sancti Eusebii.
Sancti Chrysogoni.
Sanctorum quatuor Coronatorum.
Sanctorum Quirici et Julitæ.
Sancti Callixti.
Sancti Bartholomæi in Insula.
Sancti Augustini.
Sancti Cæciliæ.
Sanctorum Joannis et Pauli.
Sancti Martini in Montibus.
Sancti Alexii.
Sancti Clementis.
Sanctæ Mariæ de Populo.
Sanctorum Nerei et Achilei.
Sanctæ Mariæ de Pace.
Sanctæ Mariæ in Ara Cœli.
Sancti Salvatori in Laureo.
Sanctæ Crucis in Hierusalen.
Sancti Laurentii in Pane et Perna.
Sancti Joannis ante Portam Latinam.
Sanctæ Prudentianæ.
Sanctæ Priscæ.
Sancti Pancratii.
Sanctæ Sabinæ.
Sanctæ Mariæ super Minervam.
Sancti Caroli.
Sancti Thomæ in Parione.
Sancti Hieronymi Illyricorum.
Sanctæ Susannæ.
Sancti Sixti.
Sancti Matthæi in Merulana.
Sanctissimæ Trinitatis in Monte Pincio.

DIACONIÆ.

Sancti Laurentii in Damaso.
Sanctæ Mariæ in Via Lata.
Sancti Eustachii.
Sanctæ Mariæ Novæ.
Sancti Adriani.
Sanctæ Nicolai in carcere Tulliano.
Sanctæ Agathæ.
Sanctæ Mariæ in Dominica.
Sanctæ Mariæ in Cosmedim.
Sancti Angeli in foro Piscium.
Sancti Georgii ad Velum Aureum.
Sanctæ Mariæ in Porticum.
Sanctæ Mariæ in Aquiro.
Sanctorum Cosmæ et Damiani.
Sancti Viti in Macello.

Observa Barbosa que la Iglesia de San Lorenzo *in Damaso* no es propiamente una diaconia, puesto que está siempre destinada para el *cardenal* vice-canciller, ya sea *cardenal* diácono, presbítero ú obispo.

Los *cardenales* que no son obispos tienen jurisdiccion casi episcopal en sus títulos. Véase lo que se dice mas adelante.

§ III. CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER CARDENAL; FORMA DE LA PROMOCION.

El Concilio de Trento (1) recomienda al Papa no haga *cardenales* mas que á los que sean dignos de ser obispos, tenga presente en su eleccion los mismos requisitos que son necesarios para la eleccion de estos últimos, y que los tome de diferentes naciones. Este último artículo ya se habia establecido por el concilio de Basilea, donde ademas se dice (2): *Sint (cardinales) viri in scientia, moribus ac rerum experientia excellentes, non minores 30 annis, magistri, doctores seu licenciati, cum rigore examinis in jure divino et humano: sit saltem tertia vel quarta pars, de magistris aut licentiatis in sacra Scriptura.*

El mismo Concilio exhorta que no se elijan *cardenales* á muchos hijos, hermanos ó sobrinos de los reyes, á quienes por lo demas basta un juicio prudente y despejado sin que tengan grados, para ser revestidos de esta dignidad; y en cuanto á los sobrinos consanguíneos ó uterinos de los Papas ó de algun *cardenal* vivo, prohibe este concilio hacerlos *cardenales*, como tambien á los bastardos, infames é irregulares; lo que

(1) Sess. 24, *de Reform.*
(2) Sess. 25.

está confirmado por la constitucion de Sisto V, del año 1595, *Postquam verus*, en la que sin embargo, los sobrinos de los Papas no están declarados incapaces del *cardenalato*, sino solamente los hermanos, sobrinos, tios y primos de los *cardenales* existentes

Dice la misma constitucion que ninguno será promovido al *cardenalato*, si no está constituido al menos en las órdenes menores un año antes; antiguamente se sostenia que era necesario ser cuando menos diácono.

En cuanto al grado, ya hemos visto lo que dice el Concilio de Basilea. Sisto V solo siguió el espíritu del mismo en su constitucion : *Inter hos septuaginta cardinales*, dice, § 9, *præter egregios utriusque juris aut decretorum doctores, non desint aliquot insignes viri in sacra theologia magistri, præsertim ex regularibus et mendicantibus assumendi, saltem quatuor, non tamen pauciores.*

En la palabra EDAD § IX puede verse la que es necesaria para ser *cardenal*.

Los religiosos pueden sin duda ser nombrados *cardenales* ; pero ¿cuál es su estado en esta dignidad con relacion á sus votos? El mismo, responden los canonistas, que cuando son obispos. Véase RELIGIOSO.

Se ha dudado largo tiempo si los obispos que no están próximos á Roma pueden hacerse *cardenales*. La razon de esta duda era la obligacion de residir el obispo en su diócesis y el *cardenal* en Roma : mas la práctica ha hecho cesar la cuestion : los obispos de todos los paises reciben la dignidad de *cardenales*, y están sometidos siempre á la residencia que les recomienda el Concilio de Trento, aun en esta cualidad (1). Sin embargo, para denotar que hay entre estas dos cosas alguna incompatibilidad, no se procede á la promocion de estos obispos por eleccion , sino por via de postulacion, y el Papa pronuncia en estos terminos al crear los *cardenales* : *Auctoritate Dei*, etc., *absolvimus a vinculo quo tenebatur Ecclesiæ suæ, et ipsum assumimus*, etc. (2).

Con respecto á los demas beneficios incompatibles con el *cardenalato*, hablaremos de ellos en el párrafo siguiente.

Adverte tamen, dice Barbosa en el lugar citado, n. 42, *quod Papa de plenitudine potestatis, etiam nulla facta propositione, potest facere cardinales qui non habeant facultades requisitas, supplendo omnes defectus; et valet creatio.*

Como solo los *cardenales* nombran al Papa, nadie sino el mismo Papa puede nombrar á los *cardenales*; este es un principio establecido por todos los canonistas; mas la práctica es, que el Papa no procede á este nombramiento sino en el consistorio con dictámen y á gusto del sacro colegio. Hé aquí cómo se expresa Sisto V en la constitucion ya citada : « Cæterum, ut non solum honore, » sed etiam reipsa, cardines sint, super quibus » ostia universalis Ecclesiæ tuto mittantur, divi- » naque et humana ministeria sibi commissa » utilius exsequi possint, statuimus, ut lectissi- » mi et præcellentes viri in ipsum collegium » abscribantur, et quorum vitæ probitas, morum » candor, præstans doctrina et eruditio, eximia » pietas et erga salutem animarum ardens studium » et zelus, in dandis consiliis sincera fides et inte- » gritas, in rebus gerendis singularis prudentia, » constantia et auctoritas, et aliæ qualitates a » jure requisitæ, tam ipsi pontifici quam uni- » verso collegio cognitæ et probatæ sint (3). »

Dice el concilio de Basilea que la eleccion de los *cardenales* se hará por la via de escrutinio y publicacion con el sufragio escrito de la mayor parte de los *cardenales* en colegio reunido, *non autem per vota auricularia.*

El cánon de este concilio se ha seguido en parte, aunque no se considera en Roma el nombramiento de los *cardenales* como la eleccion de las demas prelacias, en las que debe observarse la forma del capítulo *Quia propter.*

El Papa no proclama nuevo *cardenal*, en consistorio público, sino despues que ha tenido en su favor, en el consistorio secreto, el sufragio de la mayor parte de los *cardenales*. Esta proclamacion se hace por lo comun en las cuatro témporas, y algunas veces cree el Papa oportuno retener *in petto* el nombre ó proclamacion de un *cardenal* que ha creado. Envia la birreta por uno de sus oficiales á los promovidos *cardenales* ausentes, y rara vez el capelo. Puede verse detenidamente en las ceremonias de la Iglesia romana, todo el procedimiento de esta creacion, las visitas que se hacen, las ceremonias de la birreta, el ósculo de paz, la boca cerrada y abierta, la concesion del título y del anillo etc , etc. Los límites de esta obra cuya materia es bastante vasta, nos obligan á privar al lector de los conocimientos de pura curiosidad, para darle otros mas útiles sobre las cosas prácticas.

§ IV. CARDENALES, BENEFICIOS.

Los *cardenales* tienen en las iglesias dependientes de sus títulos, las que deben considerarse como una especie de beneficios, una jurisdiccion casi episcopal; confieren las órdenes y beneficios cuando estan presentes, pero el Papa tiene este derecho en su ausencia.

En cuanto á los beneficios de colacion de los *cardenales*, por cualquier título que sea, *vel jure tituli, vel commendationis, vel administrationis*, los Papas no ejercen ningun derecho de expectativa ni de reserva; este es un privilegio particular que les concedió Sisto IV. Sin embargo, con respecto á la cuestion de saber si los *cardenales* estan comprendidos en las reglas de cancelaria, muchos autores establecen que están sujetos á ciertas reservas del Papa y á las reglas que miran al bien de las almas, ó simplemente á la validez de un acto sin imponer penas : *ut sæpe sæpius*, dicen, *fuit tentatum in rota*; mas en general convienen los mismos autores, con todos los demas, que los *cardenales* no están comprendidos en la disposicion de estas reglas, sino cuando se ha hecho expresa mencion de ellos, ó les es favorable; de lo que se dedujo, independientemente de esta razon, que el servicio del Papa dispensa de la residencia, y que los *cardenales* pueden poseer beneficios incompatibles, lo que no obstante no está reconocido por todos los canonistas. Mas un decreto consistorial, del año 1580, dado por el Papa Sisto V, termina así esta cuestion : « S. D. N. » Sixtus papa V, decrevit, quod per promotionem » ad cardinalatum vacent omnes Ecclesiæ et om- » nia beneficia, cujuscunque nominis et tituli » sint, nisi fuerit data retentio, quæ concessa in- » telligatur et data ad patriarchales metropolitanos » et cathedrales ecclesias, ad monasteria etiam » commendata, ad prioratus et ad cætera omnia » beneficia quæ videntur convenire dignitati car- » dinalatus; ad alia vero quæ videntur repugnare » dignitati et gradui cardinalatus, puta archipres- » byteratus, archidiaconatus, decanatus, canoni- » catus et similia beneficia non extendatur, cum » obtinentes hujusmodi beneficia teneantur resi- » dere in choro, et habere debeant locum post » episcopum, cardinalis dignitati non convenien- » tem. » Estas últimas palabras enseñan que el episcopado es una dignidad que conviene al *cardenal* (1).

Por una consecuencia de los principios que se acaban de exponer, los Papas, respecto á la disposicion de los beneficios de colacion de los *cardenales*, han concedido á estos prelados diferentes indultos, cuyo privilegio se puede reducir á cuatro puntos.

1° El Papa no puede prevenirlos en la colacion de los beneficios de que disponen; y al mismo tiempo Su Santidad renuncia todas las reservas apostólicas.

2° En esta colacion de los *cardenales* el Papa no puede derogar la regla de veinte dias.

3° Los *cardenales* pueden conferir en encomienda á los seculares beneficios regulares, con ciertas condiciones del título de la encomienda.

4° El Papa concede frecuentemente un indulto de *non vacando* para derogar la dicha constitucion de Sisto V.

§ V. CARDENALES, PRIVILEGIOS HONORIFICOS.

Hemos visto anteriormente como acrecentó insensiblemente la dignidad de *cardenal* en la Iglesia; la preferencia que tienen en la actualidad sobre los patriarcas, primados y arzobispos, y bajo qué aspecto están cerca del Papa, lo mismo que entre sí segun la categoría de su promocion. Hé aquí los títulos de honor que les dan en sus obras los autores romanos : « Cardinales, id est » cardines orbis, consiliarii, fratres, familiares » aut filii papæ, cardinalis divini, lumina Ec- » clesiæ, lucernæ ardentes, patres spirituales, » columnæ Ecclesiæ repræsentantes Ecclesiæ, re- » gibus similes (cardinaliumque collegio reges lo- » cum cedunt), patricii senatores, denique faciunt » unum corpus cum papa, sicut canonici cum » episcopo; ideo eorum officium est assistere » romano Pontifici, et illi consulere et adjuvare » in sacerdotali officio. »

Los que atentan contra la vida de los *cardenales*, y sus cómplices, se castigan en Roma como reos de lesa magestad.

Las causas de los mismos *cardenales* solo se llevan ante el Papa, que es el único que tiene derecho para excomulgarlos y deponerlos; para la entera conviccion de un *cardenal* acusado de algun crimen, son necesarios cuando menos setenta y dos testigos, si es obispo; sesenta y cuatro si es presbítero; y veinte y siete si es *cardenal* diácono. Véase CONSISTORIO.

A un *cardenal* se le cree bajo su palabra, y no se puede promover apelacion contra su juicio.

Los *cardenales* tienen una parte de las rentas de la cámara apostólica; la que se ha fijado en la mitad. Si alguno de ellos se encontrase en necesidad, estaria obligado el Papa á proveer á ella. Es la práctica que, cuando un *cardenal* no tiene seis mil ducados de renta, la cámara apostólica le da de sus rentas doscientos ducados mensuales.

Los *cardenales* gozan generalmente de todos los privilegios concedidos á los obispos, en virtud de su dignidad; y son, como ya hemos dicho, superiores á estos en la gerarquía, no en cuanto á la dignidad que da el órden, sino en cuanto á la importancia del oficio, así como el arcediano es superior al arcipreste en el oficio, é inferior en el órden.

El *cardenal* es la primera dignidad despues del Papa. En 1630 la congregacion de las ceremonias de la Iglesia romana pidió al Papa el privilegio exclusivo del título de *Eminencia* y de *Eminentísima* en favor de los *cardenales*, lo que se les concedió.

Los *cardenales* tienen el privilegio de los altares portátiles, en virtud del cual pueden tener capillas domésticas, estan exentos de diezmos, de gabelas, del derecho de anata, y en fin de todas las cargas ordinarias. Pueden trasmitir á otros sus pensiones.

Con respecto al trage de los *cardenales*, los que eran legados habian recibido del Papa el derecho de llevar un hábito encarnado : esto se extendió en seguida á los *cardenales* legados-natos. Inocencio IV les concedió el capelo del mismo color en el Concilio de Leon, celebrado en 1244;

(1) Sess. 23, cap. 1, de *Reform.*
(2) Barbosa, de Jur. eccles. lib. 1, cap. 3, n. 19.
(3) Hist. eccles. de Fleury, l. 92, n. 23 ; lib. 94, n. 20; lib. 111, n. 146.
(1) Mem. del clero, tom. 10, pág. 1202.

y Paulo II, para distinguirlos de los demas prelados: en las ceremonias donde no se puede llevar capelo, les concedió la birreta encarnada, como tambien el solideo y el hábito.

Los religiosos *cardenales* no habian participado aun de esta última distincion, hasta que Gregorio XIV les concedió tambien el privilegio de llevar la birreta encarnada; pero llevando siempre los hábitos de su órden. Véanse las constituciones de Clemente VIII y de Paulos V, de los años de 1602 y 1618, en la que estableciendo estos Papas la forma de los hábitos de los *cardenales*, prescriben tambien reglas sobre el servicio que deben hacer cerca de Su Santidad en el transcurso del año (1).

Los *cardenales* tienen derecho para asistir al Papa y ayudarle en todo lo relativo á los negocios de la Iglesia; tambien el Papa acostumbra á no hacer nada sin ellos. El capitulo *Per venerabilem, vers. Sunt autem, qui Filii sunt legit.*, y el *Cap. Fundamentum*, § *Decet.*, *de Elect.*, *in* 6°, testifican en favor de este derecho y de la práctica; mas porque este último capitulo se sirve de la palabra *Decet* (*decet namque ipsi Romano Pontifici per fratres suos S. E. R. cardinales, qui sibi in exsecutione officii sacerdotis coadjutores assistunt, libera prævenire concilia*), se ha deducido que el Papa no estaba sujeto á esa práctica mas que por condescencia y de ninguna manera por necesidad, lo que se aplica á la cláusula *de Concilio fratrum*.

Por último, para concluir por la prerogativa que es orígen de todas las demas, solo ellos tienen el derecho de elegir Papa, asi como tambien, segun el uso, el de ser elegibles para el pontificado.

§ VI. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CARDENALES.

Una de las principales obligaciones de los *cardenales* es, segun el cap. *Bonæ memoriæ de Postul. præl.* y el *cap. de Cleri. non resid.*, el residir siempre en Roma para poder ayudar al Papa en el gobierno de la iglesia. El pontífice Inocencio X publicó una bula con este objeto. Por consecuencia, los *cardenales* no deben ausentarse de esta ciudad, sino con permiso de Santidad.

Urbano VI no queria que los *cardenales* recibiesen pensiones ó regalos de ningun príncipe, ni república para que tuviesen mas libertad. Martino V les prohibió tambien declararse protectores de cualquier príncipe que fuese; pero el Concilio de Basilea, sin hacer las mismas prohibiciones, recomendó simplemente á los *cardenales* la imparcialidad y el desinterés: con lo que les dejó dueños de interesarse en los negocios y derechos de los príncipes, como tambien en los de las órdenes regulares. El concilio de Letran, bajo Leon X, prescribe en cuanto á esto á los *cardenales* las mismas reglas, con la diferencia que no los obliga á prestar sus servicios gratuitamente (2).

Hemos visto anteriormente las grandes cualidades que eran necesarias para ser digno del *cardenalato*: segun han elevado los Papas esta dignidad asi han aumentado los deberes de los prelados que son condecorados con ella: *Caveat cardinalis*, dice *Ostiensis, ne exemplo Adæ, quanto est Deo propinquior, tanto magis delinquat. Cap. Consideret de Pœnit. dist.* 5.

El concilio de Trento (3) hizo un cánon sobre el modo de vivir de los obispos, despues de lo que añade: « Pues todas las cosas que se han dicho aqui, no solo deben ser observadas por todos los que tienen beneficios eclesiásticos, tanto seculares como regulares, cada uno segun su estado y condicion; sino que declara que corresponden tambien á los *cardenales* de la Santa Iglesia Romana: pues asistiendo con sus consejos al santísimo Padre en la administracion de la Iglesia universal, seria una cosa muy extraña, si al mismo tiempo no apareciesen en ellos unas virtudes tan relevantes y una tan vida arreglada que pudiese atraer justamente sobre ellos las miradas de todo el mundo.

Hé aquí cómo los *cardenales* prestan juramento al Papa:

JURAMENTO DE LOS CARDENALES.

« Ego N..... nuper assumptus in sanctæ romanæ cardinalem ab hac hora in antea, ero fidelis beato Petro universalique et romanæ Ecclesiæ, ac summo Pontifici ejusque successoribus canonice intrantibus. Laborabo fideliter pro defensione fidei catholicæ, extirpationeque hæresum, et errorum atque schismatum reformatione, ac pace in populo christiano. Alienationibus rerum et bonorum Ecclesiæ romanæ aut aliarum ecclesiarum et beneficiorum quorumcunque non consentiam, nisi in casibus a jure permissis; et pro alienatis ab Ecclesia romana recuperandis pro posse meo operam dabo. Non consulam quidquam summo Pontifici, nec subscribam me nisi secundum Deum et conscientiam quæ mihi per sedem apostolicam commissa fuerit fideliter exsequar. Cultum divinum in ecclesia tituli mei et ejus bona conservabo; sic me Deus adjuvet, et hæc sacrosancta Dei evangelia. »

El color encarnado que tienen los hábitos de los *cardenales* significa que deben estar siempre dispuestos á derramar su sangre en defensa de la fé.

CARGAS DE BENEFICIOS. Las *cargas* de un beneficio son espirituales ó temporales; las espirituales son las funciones que exige del eclesiástico que lo posee. Estas son relativas segun cada especie de beneficio en particular, y en cuanto á esto nada tenemos que añadir á lo que se dice en las palabras ADMINISTRACION, BENEFICIO, BENEFICIADO Y CURA DE ALMAS.

En cuanto á las *cargas* temporales consisten en los reparos que hay que hacer, impuestos que pagar y derechos que satisfacer; en cuanto á esto á todo beneficiado se le aplica la regla *ubi emolumentum, ibi debet esse onus*; por esto están sujetos á las *cargas* é impuestos ordinarios.

Como en España se ha arrebatado á la Iglesia sus propiedades, y casi no se han dejado beneficios propiamente dichos, no tienen que pagar los curas ninguna *carga* ni impuesto.

CARITATIVO. Véase SUBSIDIO.

CARMELITAS. Véase ÓRDENES RELIGIOSAS.

CARTAS Ó TÍTULOS. Son los papeles ó documentos antiguos que se guardan con cuidado para la conservacion y defensa de un estado, de una comunidad, priorato, etc., y de esta palabra *cartas* se han llamado cartularios los registros ó colecciones, y aun los lugares en que están depositados los títulos ó documentos de una comunidad.

§ I. CARTA NORMANDA.

Es un documento antiquísimo que contiene muchos privilegios y concesiones, dispensado á los habitantes de Normandia; su fecha es el 19 de marzo de 1315. La concedió el rey Luis X, y fué confirmada por los reyes sucesores; pero despues se han abolido todos estos privilegios.

§ II. CARTA DE CARIDAD.

Asi se llama el capítulo general de que se habla en las primeras constituciones del Cister.

Habiendo reconocido el cuarto Concilio de Letran la ventaja que se podia sacar de estas asambleas, mandó que en todas las órdenes se celebrasen capítulos generales cada tres años. Benedicto XII, Clemente V y el Concilio de Trento, renovaron esta constitucion.

§ III. CARTAS EXPECTATIVAS.

Son los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia futura de oficio, empleo, dignidad, prebenda, canongía ó beneficio en favor de algun sugeto. Véase LETRAS.

CARTEL. Es un anuncio fijado en un sitio, publicado para hacer alguna cosa conocida de todo el mundo.

Por el capítulo *Dudum, de Judic. in Clement.*, los *carteles* públicos tienen lugar de denuncia, y se ha usado de ellos en las puertas de las iglesias en los casos de censura, *Extrav. infideli de Furtis*; valen tambien para citar á los ausentes. La Extravagante *Rem non novam, de dolo et contum.*, dice que el *cartel* puesto á las puertas del salon de Roma en forma de citacion, hace veces de advertencia y de citacion para todo el mundo; se hace uso tambien de ellos en el caso de convocacion de un Concilio general, como nos lo enseña la bula de Paulo III, respecto á la convocacion del Concilio de Trento.

Segun el capítulo *Ea enim eo*, q. 2, los *carteles* son necesarios para anunciar las ventas de los bienes de la Iglesia. Las fábricas deben hacer publicar un mes antes por medio de anuncios todas las adjudicaciones, cualquiera que sea su objeto, indicando el dia y las condiciones con que tendrán lugar. Los *carteles* cuida de fijarlos el tesorero en los sitios acostumbrados de la poblacion. Véase ARRENDAMIENTO, ENAGENACION.

CARTOFILACIO. Era una dignidad de las mas brillantes de la Iglesia de Constantinopla.

Asegura Anastasio el bibliotecario, como testigo ocular en una de sus observaciones al octavo Concilio general, que el *cartofilacio* tenia el mismo oficio en la iglesia de Constantinopla que el bibliotecario en la de Roma, el que está favorecido con las mayores prerogativas.

El *cartofilacio* no permitia á los sacerdotes extrangeros celebrar los divinos misterios si no tenian cartas del obispo que los habia ordenado. Pero lo que habia mas singular y sorprendente en la dignidad del *cartofilacio*, era la preferencia que tenia sobre todos los presbíteros, aun cuando no fuese mas que diácono, y aun sobre los obispos en todas las asambleas que se tenian fuera del santuario y del Concilio. El mismo Balsamon, que habia sido *cartofilacio*, tuvo algunas veces la debilidad de aprobar esta costumbre que tanto se opone á los cánones (1).

CARTULARIOS. Son los papeles ó registros de apeos de las iglesias, donde se hallan los contratos de compra, venta y cambio, los privilegios, inmunidades, exenciones y demas documentos; llámase archivo el lugar donde están depositados los *cartularios*. Bueno es observar que los *cartularios* ordinariamente son posteriores á la mayor parte de los actos contenidos en ellos, y que solo se hicieron para conservarlos íntegros.

No siempre han sido exactas las compilaciones de *cartularios*, pues se hallan en la mayor parte de ellas piezas evidentemente falsas ó corrompidas, lo que es fácil justificar comparando los originales con las copias que de ellos se han hecho, ó confrontando los antiguos *cartularios* con otros mas modernos en que se hallan los mismos actos. Véase en cuanto á esto las reglas propuestas por los sábios para descubrir estas falsedades en la palabra DIPLOMA.

Solo observaremos en este lugar, que los monasterios han hecho algunas veces confirmar sus títulos por los príncipes y demas poderes diciéndoles, que los antiguos eran tan viejos que no se podian leer, y entonces sucedió en mas de una

(1) Mem. del clero, tom. 11, pág. 629.

(2) Tomasino, de la discipl., part. 4ª, lib. 1, cap. 79 y 89.

(3) Sesion 25, cap. 1 de Refor.

(1) Tomasino, disciplina Part. 1ª, lib. 3, c. 32, n. 4 y 5.